

## **RESUMEN TESIS DOCTORAL: REGIMEN JURIDICO DEL *COMPLIANCE* EN EL DERECHO DEL DEPORTE.**

**AUTOR: JUAN MANUEL FERNÁNDEZ TORRES.**

En la actualidad, los sucesivos y graduales casos de corrupción y fraude deportivo, no sólo tienen impacto en el tráfico jurídico, económico, político, y social, sino que están repercutiendo de manera creciente en el ámbito del deporte en general. Esta situación creciente y alarmante, conlleva a la necesidad de implantar el *compliance* deportivo en las organizaciones deportivas. La presente tesis doctoral, sobre el régimen jurídico del *compliance* en el derecho del deporte, tiene como punto de partida, el estudio sobre los orígenes y antecedentes del *compliance*, su progresiva inserción en el ordenamiento internacional y en el ordenamiento jurídico español. Así mismo se elabora un análisis referente a la instauración de la ética en la administración pública española, y en el modelo deportivo español.

A lo largo del primer capítulo de la obra, se desarrolla la investigación y examen realizado sobre los antecedentes y orígenes del *compliance*, objetivo, justificación, expansión internacional y pluralización, introducción e implantación de la ética en el modelo deportivo y en el sector público español, y su inclusión en el ordenamiento jurídico español.

En referencia a la temática del epicentro de la obra, profundizaremos y trataremos los programas de cumplimiento normativo en las organizaciones deportivas. En la sociedad española actual, se está produciendo una traslación del *Compliance* penal de la empresa, a distintos sectores públicos y privados, entre ellos al sector deportivo. En las organizaciones deportivas se denota una falta de inspección, control interno, y de seguimiento en la ejecución de sus actividades. Esta carencia de comprobación, verificación y control efectivo, conlleva a que se puedan cometer irregularidades, generando daños al deporte en general, y causando una mala reputación al derecho del deporte.

El sector deportivo, debería de estar siempre a favor del cumplimiento de la legalidad, y no es así realmente, debido a la ausencia de verificaciones internas en el seno de su organización, en la administración y gestión de su estructura y de sus estamentos, y en las actividades internas y externas. Por tanto, dicha situación provoca un riesgo de comisión, por parte de las organizaciones deportivas de graves infracciones e ilicitudes. Todo ello, podría ser prevenido con un sistema de cumplimiento normativo adecuado, eficaz e idóneo para cada entidad deportiva. En la actualidad el *Compliance* se está introduciendo en todas las organizaciones mercantiles, y también ha surgido e invadido al espectro deportivo. Se ha establecido como obligatorio para las entidades que deseen formar parte en la alta competición, y en el fútbol profesional. Por consiguiente, se está exigiendo paulatinamente en toda la esfera deportiva, y además penetra en el ámbito administrativo de las empresas, que se dedican a promover y administrar las competiciones deportivas. En definitiva, es necesaria la implantación del respeto a la cultura del acatamiento en el derecho del deporte.

Desde una perspectiva pragmática, se analiza y defiende en el siguiente capítulo, la justificación de la necesidad e incidencia de la implantación del *compliance* en el espectro deportivo. Además, se propugna la traslación del *compliance* penal a las organizaciones deportivas, mediante la implantación de códigos éticos, la transparencia, y el buen gobierno corporativo en el ámbito de

las políticas de cumplimiento *ad intra* y *ad extra*, tal y como demanda una sociedad deportiva, democrática y moderna. Por otro lado, se extiende la ejecución de la investigación, al estudio de los protocolos de cumplimiento normativo de la Liga de Fútbol profesional, al órgano de cumplimiento normativo de la LFP, a la cultura del cumplimiento, al análisis de la jurisprudencia del TS en materia de compliance, a la casuística de la corrupción deportiva en España en el deporte fútbol, a los beneficios de la implementación del compliance deportivo, a la necesidad de mejorar la transparencia en las organizaciones deportivas, y a la regulación del control económico del fútbol español, mediante un Protocolo acordado entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD), el Consejo Superior de Deportes (CSD) y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP o LFP).

Como observaremos a lo largo de la obra, más que obligatoria, la disciplina del CODEP, debe ser necesaria y además debe ser calificada como la máxima prioridad de una entidad deportiva en la actualidad. Esta necesidad de contar con un programa de cumplimiento bien ejecutado y diseñado, conforme a los requisitos establecidos en el art. 31 bis 5 del CP, y la circular 1/2016 de la FGE, es un valor significativo y relevante para la entidad deportiva, lo distancia de daños reputacionales, malas prácticas deportivas, y la protegerá de sanciones penales, multas administrativas, suspensiones, clausura de estadios, pérdida de beneficios...incluso aportará garantía y seguridad en las relaciones con terceros, y en las transacciones nacionales e internacionales.

La discusión y disputa constante, es determinar de qué manera debe introducirse el Compliance en el derecho del deporte, también cabe plantearse como se llevará a cabo la implantación del cumplimiento normativo, en la estructura de las entidades deportivas. En base a la normativa que se está aprobando, y la nueva jurisprudencia en materia de Compliance, debería instaurarse “ad intra” y “ad extra”. Es determinante que el sistema de Compliance, se implante en el derecho del deporte no sólo como una disciplina interna de protección, ayuda o auxilio; sino como una disciplina externa, que eluda la mala imagen, que podría ocasionar los efectos del daño y perjuicio reputacional. Por tanto, la actuación e intervención y el límite legal del artículo 31 bis y ss del Código penal, sería más extensivo de lo establecido en dicho precepto, para la derivación de la RPPJ.

En atención a lo antecedente, nos vemos en la necesidad de instaurar un nuevo modelo anti corruptela en el espectro deportivo, la inserción del Compliance en el derecho del deporte, y en todas las entidades deportivas, como medida de seguridad, solidez y garantía hacia el exterior, para evitar esa responsabilidad penal en la persona jurídica, así como prohibir y erradicar cualquier irregularidad, que pudieran cometer directivos, jugadores y/o empleados; por carencia del controles internos en el seno de la organización deportiva. Pues es inevitable e imprescindible, la implantación del Compliance “ad intra” en las entidades deportivas, para eludir conductas prohibitivas en el seno de dichas organizaciones, por lo que deben aplicarse medidas eficaces y periódicas de control y verificación interna, dirigidas a la protección de ilícitos penales, fiscales, y laborales en la estructura organizativa de dicha entidad.

En relación a este modelo de Compliance “ad intra”, en el que se deviene la autoprotección ante prácticas ilegales a las sociedades civiles, y empresas, es aplicable perfectamente, también en la estructura interna de las entidades deportivas, y en dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia precitada en el precedente apartado. Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 365/2018 de 18 jul. 2018, Rec. 2184/2017. Es imprescindible clarificar y

puntualizar que la novedosa figura del Compliance “ad intra”, considera que la misma solamente tiene un sentido jurídico global, y no tendría influencia ni efectos en el Compliance penal, en relación al artículo 31Bis del CP (aunque la sentencia del TS precitada precedentemente, califique como aconsejable el “Compliance ad intra”, éste como hemos apreciado no resulta exigible por el CP, a los efectos de atenuación y/o exoneración que dispone el precepto, pues aquí exclusivamente se aplica y valora el Compliance “ad extra”). En consecuencia, analizado el antecedente caso que se invoca y alude en la reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, podría producirse dicho ilícito penal en la estructura o estamentos de las sociedades deportivas, si carecen de un adecuado y eficiente programa de cumplimiento normativo de conformidad con los requisitos establecidos en el art. 31 bis del CP. En esta sentencia del TS, se cuestiona un caso donde existía ausencia de inspección periódica, control interno, cometiéndose el delito de apropiación indebida, la comisión se atribuye al contable de empresa, durante años incluye a su patrimonio dinero, que recibe en efectivo para su ingreso en la cuenta de la empresa, al disponer de las claves bancarias y camufla importes pequeños de dinero reiteradamente.

Como resultado y efectos del caso precedente, podemos determinar que los programas de cumplimiento deben garantizar, y protegernos de este tipo de hechos, para que no se cometan, o dificulten las acciones continuadas de distracción de dinero, que un idóneo y eficaz Compliance hubiera detectado de inmediato. La presente cuestión jurídica, es óptimamente extrapolable al ámbito deportivo. En definitiva, un eficiente programa de compliance ajustable y adaptado a los parámetros de la entidad; hubiera revelado, descubierto, y a mayor abundamiento localizado el riesgo, y evitado la acción ilícita cometida o hubiese tenido mayor complejidad y obstáculos para ejecutarse.

Por otro lado, uno de los principales motivos de justificación del Compliance, que debe tener la sociedad deportiva, a la hora de implantar un sistema de Gestión de Cumplimiento deportivo, consiste en prevenir la comisión de un ilícito penal o infracción administrativa, minorar la gravedad de la pena o multa, y también debe eludir el procesamiento y la condena; así como evitar la investigación judicial de la persona jurídica.

Como consecuencia, se puede realizar la traslación del Compliance penal o programa corporativo penal de las empresas, y adaptarlo, desarrollarlo y encajarlo en las federaciones deportivas, ligas profesionales, clubes o SADs, e incluso en la propia administración pública (CSD); pero tendrá que ser un sistema adecuado e idóneo a la estructura organizativa de cada administración pública o entidad deportiva. Así mismo sería necesario, trasladar también al oficial de cumplimiento del Compliance penal, a la sociedad deportiva. Por tanto, el “Compliance officer deportivo” (COD), será el controlador oficial de la entidad deportiva, para detectar riesgos, localizarlos, prevenir sanciones, y en especial supervisar el control interno de la entidad deportiva, en los diferentes estamentos.

Por otro lado, en relación a la responsabilidad no sólo la penal es relevante en las personas jurídicas, también en el presente es muy significativa la responsabilidad social corporativa en las entidades deportivas (RSC), es el pilar que permite explicar, entre otras cosas, la aparición de normas como el fair play financiero de la UEFA; o actuaciones como el expediente abierto a siete clubes españoles por la presunta infracción de reglas sobre competencia. Por ello, para alcanzar un nivel óptimo en responsabilidad social la entidad deportiva, hay que tener en cuenta un código de buen gobierno, así como una buena gobernanza, y óptima transparencia, así como debería de contener siempre unos principios esenciales: integridad, transparencia, ética,

democracia avanzada, solidaridad y mecanismos de control. La exigencia e imposición de estos principios mejorará y fomentará el buen gobierno en las ligas profesionales, federaciones y clubes. Por consiguiente, será una responsabilidad civil y social corporativa, la incorporación de estos principios por parte de las organizaciones deportivas, para complementar y asentar la cultura del cumplimiento de la legalidad en el seno de las organizaciones deportivas, así mismo la intervención de dichas herramientas, auxiliará al Compliance a la hora de combatir la corrupción deportiva.

En atención, a lo antecedente, es viable la implementación de la cultura del cumplimiento en las entidades deportivas, no sólo a la hora de prevenir sanciones penales e infracciones administrativas y económicas, también se pueden incorporar el seguimiento y control de otras conductas en el ámbito de los clubes, y que podría perjudicar a jugadores, empleados, y terceros a través del daño reputacional. Estas pautas de los sistemas de cumplimiento pueden enriquecer, perfeccionar y progresar el buen gobierno de las organizaciones deportivas en el espectro del deporte, en lo que incumbe y compete a la prevención del dopping, racismo, violencia, xenofobia, acoso sexual, abuso sexual a menores, amaños de partidos...estas tendencias comportan indicadores de naturaleza penal.

Respecto a la incorporación del compliance en nuestro ordenamiento jurídico, se ejecutó a través de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, el legislador no permitía ningún tipo de eximente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando el delito hubiera sido cometido por sus representantes legales, administradores de hecho o de derecho, siempre que actuasen en nombre o por cuenta de aquellas y en su provecho. Sin embargo, respecto de la RPPJ en el caso de los delitos cometidos (en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas) por quienes estuvieran sometidos a la autoridad de los anteriormente mencionados, se exigía un requisito añadido: *“no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendiendo a las concretas circunstancias del caso”*.

La nueva reforma del Código Penal, operada mediante la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, publicada en el BOE de 31 de marzo de 2015, ha modificado el artículo 31.bis de forma sustancial, definiendo mejor los sujetos y supuestos de los que se puede derivar una RPPJ, y concretando y especificando con mayor detalle el contenido de las medidas y requisitos del “debido control” obligados y exigibles, a los que reconoce expresamente el carácter de causa eximente de la responsabilidad penal de las entidades, incluso en aquellos supuestos de actos cometidos por sus representantes legales y administradores de hecho y de derecho.

Desde otra perspectiva, si conforme a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 resultaba recomendable adoptar medidas de control, para prevenir y descubrir posibles futuros delitos cometidos bajo la cobertura de la persona jurídica, puesto que permitían optar a intentar evitar o reducir, el impacto de la sanción penal en la viabilidad de la empresa (nunca en el caso de representantes legales, administradores de hecho y de derecho), con la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, se torna indispensable haber adoptado dichos deberes de supervisión, vigilancia y control de la actividad de sus representantes legales, órganos de administración o personas sometidas a la autoridad de éstos, cuanto antes, dado que esta previsión permitirá a la persona jurídica quedar exenta de responsabilidad respecto de cuantos delitos pudieran ser cometidos en su nombre o por su cuenta, en su beneficio directo o indirecto, por aquellos.

Las modificaciones precedentes introducidas en el Código Penal (2010 y 2015) en el artículo 31 bis, no sólo son inherentes en las sociedades mercantiles, sino que son plenamente extrapolables a nuestro derecho del deporte. La implementación de un CODEP competente y coherente a cada entidad, establece una naturaleza eximente/atenuante sobre los delitos/infracciones cometidas, cuando precisamente en dichas entidades deportivas, se hubieren desarrollado y ejecutado protocolos de cumplimiento normativo adecuados a sus riesgos con precedencia a la comisión de ilicitudes.

La Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, incorporó dicho carácter de esencia eximente/atenuante. La Fiscalía General del Estado; entendió que esa naturaleza eximente/atenuante era aplicable a las mercantiles, que hubieran instaurado programas de integridad con prelación a la comisión de ilícitos, y desde luego dicha aplicación deviene igualmente en el espectro de la sociedad deportiva. Por otro lado, la LFP ha desarrollado un proceso de implantación de protocolos de cumplimiento normativo, para todos sus miembros, que va a concluir con la necesidad de acreditación por órgano homologado independiente, de cada uno de los protocolos de los SAD/clubes adaptados a los riesgos a los que están expuestos (juego, dopping, urbanísticos, menores, amaños...). En relación a esos protocolos de cumplimiento, el reciente informe "un nuevo modelo para el deporte español" de Deloitte, indica que los países en los que se ha desarrollado más la práctica deportiva con respeto a la legalidad, tienen una fuerte implantación de los sistemas de "Compliance" y son precisamente esos protocolos los que permiten el crecimiento con transparencia, en la gestión de la totalidad de las entidades deportivas.

En consecuencia, es necesaria la implementación y reglamentación de los protocolos de cumplimiento normativo en las organizaciones deportivas, ya que van a justificar el desarrollo y avance de la transparencia y legalidad en la administración, dirección y gobierno de dichas entidades, en definitiva, con dicha instauración, no se distanciarán de la diligencia debida ni de la ética. Entre las principales conclusiones obtenidas con esta comparativa, se destaca que el 75% del grado de madurez deportivo de un país se explica a través de los resultados deportivos, la estructura financiera y la gestión organizativa. En el comparativo efectuado, Nueva Zelanda es el país con mayor nivel de madurez deportiva, con un 77,3%. España se sitúa detrás de todos los países analizados, con un 53,8% de grado de madurez, con una distancia de 12,46 puntos porcentuales con respecto a la media. Fuente: Deloitte.

Sin embargo, y en alusión a la regulación de los protocolos de cumplimiento normativo, es significativo, que el Anteproyecto de Ley del Deporte, omite en la exposición del Título VII cualquier tipo de referencia a la aplicación de los protocolos de cumplimiento o Compliance, de naturaleza eximente o atenuante en la responsabilidad penal de las organizaciones deportivas.

Desde la vertiente de la expansión y propagación de los efectos de la naturaleza eximente/atenuante, Señala el autor, SÁNCHEZ MARTÍNEZ, J. que: *“una cosa es el alcance legal de la función de Compliance en relación a la exención y a la atenuación, y otra bien distinta su esencia misma, la cual gira alrededor de conseguir un mayor entorno de control en la entidad para fomentar una cultura de cumplimiento. Pero no sólo el deporte profesional requiere la necesidad y justificación de un programa de cumplimiento normativo; pues en la actualidad se está produciendo una progresiva y creciente corrupción en el deporte amateur. Dicha coyuntura es creciente y alarmante, y*

conlleva la necesidad de instaurar el CODEP, tanto en el deporte profesional como en el modesto.

En cuanto a la cuestión problemática de los programas de cumplimiento en el deporte no profesional, es evidente que el diseño y la instauración de este tipo de sistemas resultan costosos, y el deporte modesto no puede disfrutar de un presupuesto a tales efectos, ya que sería determinante la asignación presupuestaria con la que se dote al modelo de cumplimiento. Pero a largo plazo, podría implantarse apoyado y avalado por las instituciones competentes, tanto públicas (ayuntamientos, diputaciones, CSD...), como federaciones estatales y territoriales, con la ayuda de Proliga, AFE, Futbolistas ON... y la predisposición y voluntad de los clubes. Además, la estructura de los clubes modestos es más pequeña, poseen pocos departamentos, un reducido número de empleados... Esto condicionaría la implantación del diseño de un programa de cumplimiento más económico, abreviado y menos complejo que el establecido en los clubes profesionales, ya que en estos su estructura organizativa, y su volumen requiere la implantación de un sistema de Compliance más completo, amplio y personalizado.

En otra posición, se examina y estudia la fundamentación de los mecanismos de autorregulación del compliance, cada vez más necesarios para prevenir riesgos de incumplimientos normativos, reputacionales y la comisión de delitos. Por otro lado, se examina y estudian la naturaleza jurídica del *compliance*, su evolución normativa, y se elabora un estudio y una investigación profunda y comparada del marco jurídico nacional e internacional del *compliance*.

Además, se expone un análisis comparativo en materia de la RPPJ en países del entorno europeo, países de Sudamérica y en los EEUU. Y por último, se expone la descripción gráfica y descriptiva de un estudio comparativo entre varios países.

La autorregulación es recomendable, como código ético privado de una organización, quizá en otros países europeos en el que el concepto de ciudadanía y del buen ciudadano corporativo lo tienen ya introducido en sus entidades. Valoran y dan preferencia al bien común de la organización para que pueda funcionar con éxito desde un principio. Pero en España, habría que adoptar una autorregulación inducida, basada en el derecho administrativo sancionador, y cuando el derecho administrativo no comporte otra clase de sanción para el mismo comportamiento, debería actuar el artículo 31 bis 2 del código penal, incentivado por sanciones positivas. Ya que en España, se tienen que dar todavía algunos cambios, sobre todo a nivel de educación ciudadana en las entidades deportivas y dirigentes de las mismas, para que se pueda llevar a cabo satisfactoriamente. Lo que si puede ayudarnos a conseguirlo es la globalización, es decir, la traslación eficazmente de su programa de cumplimiento, a los equipos o clubes filiales de las entidades deportivas.

En otra vertiente de la obra se encuadra sobre la ausencia de la necesaria regulación legal de la disciplina del *compliance*, y la falta del cumplimiento riguroso de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Así mismo, es sumamente ilustrativo el estudio jurídico, y análisis realizado en referencia al valor de la transparencia y al buen gobierno corporativo de las entidades deportivas, en el sentido de que sería necesaria la redacción y aprobación de una legislación de transparencia específica y un régimen sancionador específico en el deporte. En consecuencia, se realiza un tratamiento jurídico actualizado de la transparencia, así como un análisis de sus carencias y deficiencias. Del mismo modo, desde un punto de vista dogmático, se plantea la necesidad de reforzar, enriquecer y perfeccionar los planes de cumplimiento normativo

en el ámbito deportivo y en los demás sectores de la sociedad, la elaboración y aprobación indispensable de una legislación anticorrupción y antifraude destinada al sector público y privado; y por otro lado la creación de una ley específica contra la corruptela y el fraude deportivo, con su respectivo régimen sancionador y disciplinario, para minorar la progresiva consumación de ilícitos penales que se están produciendo, así como para eludir daños a la imagen y reputación de las entidades deportivas.

El estudio y la investigación elaborada en esta parte de la obra acredita, que la implantación rigurosa y mejora de la transparencia en las entidades deportivas, justifica la implantación del CODEP.

El plan de medidas para prevención de la corrupción y fraude en el deporte debe contar con un CODEP idóneo a la estructura y características de cada entidad antes de la perpetración del delito, para exoneración o atenuación de la RPPJ, protocolos de investigación interna y detección de riesgos, un sistema de seguimiento y control de riesgos avalado por herramientas que faciliten la gestión, un canal de denuncias, descripción de un mapa de riesgos que comprenda todos los estamentos, un responsable de control de cada riesgo, y la normativa aplicable según la actividad ejercida, y el tipo de riesgo. Otras medidas necesarias, para velar por el buen gobierno, la transparencia, el compliance y la integridad son: la rendición de cuentas, elaboración y desarrollo de un sistema disciplinario y sancionador interno, alineado con un sistema de incentivos para impulsar y fomentar las buenas prácticas, auditoría externa independiente, así como verificación, control y actualización del CODEP, y que este sea implantado y ejecutado por tercero experto autogobernado, y previo el conocimiento y aceptación de un código ético para terceros.

En referencia al análisis e investigación realizada en las federaciones deportivas, podemos determinar que el índice de transparencia de las federaciones deportivas INFED, avala la mejoría de la claridad y transparencia en dichas instituciones, y justifica la instauración del CODEP. Por tanto, del estudio realizado se desprende que la transparencia, es una cuestión de voluntad o de actitud, concienciación, más que de espectro económico o capacidad presupuestaria, y ese es el objetivo principal de la disciplina del Compliance, la convicción de la cultura de la legalidad, y del cumplimiento en todos los agentes de las entidades deportivas; tal y como lo acredita el hecho de que la Federación que ha obtenido una puntuación más alta en las dos últimas ediciones (Tiro con Arco), CON UN 100% OCUPA EL PRIMER PUESTO DE TRANSPARENCIA, tiene un presupuesto relativamente pequeño (110 millones de euros), más de ciento cincuenta veces inferior al de la Federación Española de Fútbol, que es la que lo tiene más alto (170 millones), y que ha quedado en un puesto claramente inferior, (EL 52) CON UN 85%, aunque con una puntuación sensiblemente superior a la obtenida en la edición anterior de este Índice. El último puesto de federaciones deportivas, lo ocupa la federación de caza, Con un 16,7%. Fuente: Transparencia internacional año 2018. Por otro lado, en la edición del año 2019, ha mejorado bastante el índice de transparencia de la RFEF, ocupando el 10º puesto entre las federaciones deportivas, con un 100% de transparencia. Una vez analizada la situación, se deduce que aplicando el cumplimiento meticuloso de la Ley 19/2013, Transparencia, acceso a la información y buen gobierno, reforzará, mejorará y perfeccionará el Compliance deportivo, y en este sentido de progreso y enriquecimiento de la transparencia, formulo las siguientes propuestas de mejora: a.-Exigencia rigurosa de la Ley de transparencia. Una vez analizadas las páginas webs de los clubes y federaciones, la mayoría poseen un canal de transparencia, pero la mayoría de las entidades

deportivas incumplen la Ley de transparencia, al omitir parte de la información contable, financiera, significativa y trascendental.

b.- Ausencia de publicación y comunicación de contrataciones y documentación importante a nivel económico, sobre todo en relación a las subvenciones públicas, y ayudas económicas que reciben las entidades deportivas; así como omisión de información sobre previsión del presupuesto del plan económico siguiente, y ausencia específica sobre las retribuciones individualizadas de altos directivos. Esta actitud, conlleva a un incumplimiento de la Ley de Transparencia, y al deber inexcusable e innegable que es la rendición de cuentas

c.- Configuración, y desarrollo de una institución de transparencia y legalidad en el deporte. Con carácter autónomo e independiente del CSD, para que se dedique a la supervisión, inspección, control y resolución de disputas de oficio o a instancia de las entidades deportivas. Proposición e instauración del Centro de ética y transparencia independiente. (CETT).

d.- Mayor información, publicidad y una mejora en la transparencia de contratos económicos, y transacciones nacionales e internacionales, derechos audiovisuales, sponsor, costes en instalaciones, patrocinios, adjudicaciones contractuales...referentes a la organización de las entidades deportivas y a su participación en las competiciones deportivas oficiales, incluso exigiría las de carácter amistoso, ya que pasan más desapercibidas y con menos control, pueden ser foco de corruptela.

Desde otra perspectiva, se analizan las virtudes y deficiencias de la exigencia federativa del *compliance* de la RFEF y del manual de *compliance* de la FIFA. Igualmente, se elabora un estudio y análisis detallado sobre las normas de estandarización internacional UNE 19601, ISO 37001, e ISO 37301, el código de conducta sobre integridad de la UEFA, y por último sobre el *fair play* financiero.

Desde un prisma más tangible, evidente y novedoso, se expone la configuración y desarrollo de un proyecto pionero de *compliance* deportivo para SADs y clubes. Su exigencia viene determinada en el fútbol profesional y especializado por vía estatutaria. El presente proyecto de *compliance* deportivo, abarca el grueso de la mayor parte de la obra, se expone como un proyecto innovador, reformador, progresista, metódico, completo, riguroso y adecuado a la estructura organizativa de las SADs y clubes de fútbol, basado esencialmente en la cultura del cumplimiento normativo, y alineado con todos los requisitos establecidos en el artículo 31 bis 5 del CP, y con la Circular 1/2016 de la FGE. Pero sus límites legales van más allá, al poder aplicarse el al poder adicionarse, complementarse y aplicarse su código ético, la ley de transparencia, recomendaciones legales (*soft law*), normas de estandarización UNE e ISO, y demás legislación deportiva, mercantil, civil, laboral...

En esta parte de la obra, se confecciona, desarrolla y ejecuta un proyecto original e innovador de cumplimiento normativo para SADs o clubes. Su exigencia en el fútbol profesional y especializado viene determinada por vía estatutaria, su implantación está siendo progresiva en las instituciones deportivas europeas e internacionales, federaciones miembro, FIFA...obligan a implantar como requisito esencial la elaboración, desarrollo e implementación de un programa de cumplimiento normativo o prevención penal, reformador, progresista, completo, riguroso y adecuado a la estructura organizativa de las SADs o clubes de fútbol, baloncesto, balonmano ...de carácter profesional.



El proyecto de compliance deportivo (CODEP) comprende los siguientes contenidos: objetivo principal y específicos del modelo de cumplimiento, programa de prevención de delitos del presente proyecto de cumplimiento, riesgos penales inherentes a la propia actividad, estudio del Risk assessment, matrices de mapas de riesgos penales con representación gráfica y descriptiva, sumario de delitos que ocasionan RPPJ, delitos más comunes en el espectro deportivo, medidas de control y controles efectivos en el actual proyecto de compliance, controles implantados con anterioridad, nuevos controles de impacto( código de conducta corporativa o ético, responsable del cumplimiento (compliance officer deportivo), controles obligatorios, voluntarios e innovadores, control de auditoría de experto externo e independiente, recursos financieros, elaboración y desarrollo de un régimen disciplinario y sancionador, canal de denuncias o Whistleblowing , aula de formación, proceso de seguimiento, autoevaluación , revisión y actualización , programa de medidas Covid-19 en el propio proyecto de compliance deportivo (será estudiado y analizado a fondo en el capítulo 6), y por último aceptación interna obligatoria del sistema de cumplimiento y del código ético por personal de la entidad y terceros, adhesión voluntaria al código de conducta y ejemplaridad para la gestión del deporte del CSD, al código de buenas prácticas tributarias de la AEAT, y en caso de recibir subvenciones públicas la SAD o club, podría acogerse al código de buen gobierno aprobado por el CSD para las federaciones deportivas .

En otra vertiente de la obra, se analiza y estudia el *compliance* deportivo, ante la situación del covid-19, y se elabora y desarrolla un manual en dicho sentido, que es extrapolable perfectamente a futuras pandemias y crisis coyunturales. Este manual del covi-19, es pionero, completo, riguroso y realista para las organizaciones deportivas, en aras de obtener la prevención de riesgos penales, laborales, fiscales y tecnológicos, no solo ante situaciones de crisis sanitarias, sino que también dicho manual es perfectamente trasladable frente a cualquier tipo de crisis: económica, social, política... La herramienta vital y eficaz de este manual es el teletrabajo; así mismo, se examinan las medidas adoptadas para prevención de conductas delictivas, acciones y protocolos, responsabilidad penal de las personas jurídicas, marco jurídico de los delitos contra los trabajadores, protocolos de actuación del *compliance officer* deportivo (COD), régimen sancionador y disciplinario, transformación digital del compliance...

En la última parte de la obra se formula una parte significativa y relevante de la investigación ejecutada en la tesis, resultando ser la parte más innovadora de la obra, avalada con connotaciones jurídicas contemporáneas, y se corresponde con la proposición de un nuevo modelo de integridad, rectitud e incorruptibilidad, identificado como SILED (sistema de integridad y legalidad deportiva). Este sistema propugna la utilidad de la metodología cualitativa y cuantitativa, de carácter pragmático, y se sugiere su aplicación, junto al autodiagnóstico, medición y valoración, para la determinación de nuevas fórmulas de mejoramiento y control en el seno de las entidades deportivas. Desde esta perspectiva, veremos a lo largo de la obra que el SILED consta de cuatro instrumentos, y estos se agrupan a su vez en cinco herramientas (antifraude y anticorrupción, transparencia e integridad, cumplimiento normativo, buen gobierno corporativo, y canal de denuncias o *whistleblowing*).

Así mismo, se propone en la parte final de la obra, la necesidad de actualizar y modernizar el *compliance* deportivo, mediante el SILED que, junto al tratamiento jurídico de todos los requisitos legales establecidos para posibilitar la exoneración de la responsabilidad penal de la persona jurídica, deberá reforzarse con certificaciones externas de los SGCP, y la adición de las normas de estandarización internacional y nacional UNE e ISO, tendentes dichos nexos a fortificar y

perfeccionar el *compliance* deportivo, y en consecuencia a mejorar los niveles de transparencia, buen gobierno corporativo, integridad, cumplimiento normativo, anticorrupción y antifraude. Dicho sistema será un mecanismo eficaz para combatir las malas prácticas, la insalubridad de la organización deportiva, y para mitigar los riesgos penales, laborales, fiscales y tecnológicos, analizado de forma meticulosa tanto desde su fundamentación teórica-práctica hasta su descripción, gráfica, descriptiva y finalizando con un autodiagnóstico, basado en un cuestionario de autoevaluación de todos los instrumentos que componen el SILED.

Por último, el proyecto del SILED, es un sistema de integridad y legalidad deportiva (SILED), destinado a las organizaciones deportivas, con sus respectivos anexos de autoevaluación mediante fichas, con cuestionarios tipo test con varias soluciones. Se desarrolla la estructura, materias, y marco jurídico aplicable a dicho sistema, así como se describen la configuración, diseño y ejecución de este sistema de integridad y legalidad deportiva (SILED), en aras de determinar un autodiagnóstico efectivo y realista, en relación a la salubridad o insalubridad de las organizaciones deportivas a la hora de diagnosticar si han cumplido o incumplido los niveles óptimos de sus herramientas :(política anticorrupción y antifraude, transparencia e integridad, cumplimiento normativo, buen gobierno corporativo y canal de denuncias). Este sistema de integridad y legalidad, está basado en la metodología cualitativa y cuantitativa, de carácter pragmática, y se sustenta en la medición, valoración, y diagnóstico de los cuatro instrumentos que componen el SILED, y estos se agrupan a su vez en las cinco herramientas precedentes. Una vez examinado y observado el funcionamiento del SILED, su diagnóstico o resultado final para las entidades deportivas, será muy aproximado a la realidad, confiriendo un carácter riguroso, formal y realista de dicho sistema, para reajustar, rediseñar, reformar y actualizar el programa de las organizaciones deportivas que lo necesiten, por obtener un insuficiente grado de cumplimiento y por un estado de insalubridad, en aras de mejorar el nivel de cumplimiento de los valores analizados y evaluados, para conseguir un estado de salud eficiente, y adecuado para una mayor y mejor prevención de riesgos y conductas punibles.

Así mismo, permitirá a las instituciones deportivas, tener un conocimiento previo de diagnosis sobre la magnitud, aptitud y efectividad de las materias antecedentes, para en caso de insuficiente grado de cumplimiento o insalubridad de la entidad deportiva, poder actuar ampliando, modificando, verificando y mejorando el desarrollo de medidas que deberán adoptarse, para fortificar la prevención de conductas delictivas que pudieran conllevar responsabilidades penales y administrativas, y así eludir perjuicios reputacionales. En definitiva, el SILED, está diseñado, estructurado y programado esencialmente, para combatir el fraude y la corrupción deportiva, obtener un mejoramiento, y mayor cumplimiento de la ley, la integridad, transparencia, buen gobierno corporativo, y un fortalecimiento del *compliance*, a través de la implantación necesaria de canales de denuncia, en aras de consolidar la sabiduría del cumplimiento de la legalidad.

En base a todo lo expuesto, podemos concluir que en el *compliance* deportivo es necesaria su implantación en las organizaciones deportivas, para minoración de riesgos penales y prevención de ilícitos penales. Además se considera obligatoria la supervisión, seguimiento, y control constante de las alteraciones y transformaciones de todos los valores que influyen en la cultura del cumplimiento normativo, porque en definitiva el *compliance* deportivo, requiere para su buen funcionamiento y eficacia, una actualización periódica revisable, para detectar riesgos penales, laborales, fiscales y tecnológicos, y mitigar la comisión de conductas delictivas, así como una mejora y perfeccionamiento de la transparencia, integridad y buen gobierno en las organizaciones deportivas. La finalidad es que la efectividad sea controlada mediante la revisión

y seguimiento de la periodicidad de un adecuado programa de compliance implantado en la estructura organizativa y deberá de ser específico para cada entidad deportiva, según sus características económicas, financieras y sociales, para que no merme con el transcurso del tiempo. Lo que se pretende como objetivo esencial en la investigación elaborada, y desarrollada en los tres capítulos innovadores y pioneros de la tesis, es que el modelo de compliance propuesto en la obra para las SADs y clubes , el manual de compliance deportivo, ante la situación del Covid-19, para futuras pandemias y crisis coyunturales, y el sistema de integridad y legalidad deportiva (SILED) , no queden obsoletos en cuestión de un periodo corto o medio de tiempo en función de variadas circunstancias, tales como: modificaciones y reformas legislativas, cambios tecnológicos y de transformación digital, alteraciones en la estructura organizativa, variaciones de relaciones externas a otras zonas geográficas, aprobación de nuevas normas de estandarización internacional UNE e ISO...En consecuencia, será necesaria y obligatoria una supervisión y control constante y verificable de la metamorfosis correspondiente, a todos los valores que influyen en la cultura del cumplimiento normativo, porque en definitiva un correcto e idóneo programa de compliance deportivo, requiere reajustes, reformas, renovaciones, y una modernización y evolución actualizada para una mejora de la prevención penal, y un mayor fortalecimiento y consolidación de la sabiduría del cumplimiento.

Una vez examinada la obra, observamos y describimos las siguientes propuestas de mejora en el compliance deportivo:

En el programa de cumplimiento normativo de las entidades deportivas, es necesario un mejoramiento en la detección y localización de los riesgos penales antiguos y nuevos, en las distintas áreas, y la identificación de los riesgos existentes y futuros, serán realizados ambos por el responsable del control. Los instrumentos de apoyo para una mejora y progreso en la identificación de riesgos y amenazas son los siguientes: entrevistas con expertos en el área determinada, revisión de documentos internos y registros, recopilación de las malas prácticas a través del canal de denuncias, entrevistas, test y cuestionarios.

Para mejoramiento, avance y perfeccionamiento de la supervisión y control de riesgos penales, laborales y tecnológicos, sería necesario implantar en el programa de cumplimiento normativo de la organización deportiva las siguientes medidas:

1. **Exigencia interna en la entidad**, mediante el nombramiento del director de control interno y externo de riesgos penales, laborales y tecnológicos, para prevención de delitos en el seno de la organización.
2. **Alineación del órgano de cumplimiento, el comité de control y el comité ético** con el responsable de la auditoría externa e independiente, para una mayor seguridad jurídica del cumplimiento de las normas, transparencia contable, garantía de buen gobierno corporativo, y una adecuada rendición de cuentas.
3. **Creación de un comité de riesgos penales, laborales y tecnológicos** para supervisión, control y observancia de las funciones y actividades del *compliance officer* deportivo (COD).
4. **Sistema dual de verificación de competencias**. Todas las actuaciones de tráfico jurídico, mercantil, económico... de la organización deportiva, que pudieran revestir riesgos delictivos, deberán ser comprobadas por dos personas. Este reforzamiento

dual de inspección y decisión será apropiado para prevención de delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, blanqueo de capitales...Además podría establecerse que ambas personas sean mancomunadas, para mayor seguridad y garantía.

5. **Sistema de equiparación de proveedores.** Este control en el *compliance* deportivo aseguraría tener verificados a un mínimo de dos proveedores que, por su conducta, antecedentes y actuaciones, tengan la calificación de seguros, y en consecuencia serán incorporados como garantía en la federación, SAD o club. Habría que establecer unas exigencias para los delitos que deseamos prevenir, y comprobar que los proveedores no se engloben en ningún paraíso fiscal ni poseen antecedentes penales. En caso de instalación de un *software*, sería necesario el control del tipo delictivo, mediante la ISO 27001 (sistema de gestión de la seguridad de la información), para garantizar la información confidencial de datos.
6. **Sistema de *due diligence* financiera.** Para acreditar y mejorar la transparencia e integridad en las operaciones financieras y económicas, habrá que actuar con la diligencia debida, sobre todo en el área que soporta mayor riesgo potencial, la de financiero y finanzas, así como en dirección deportiva, el riesgo de los traspasos (venta y compra de jugadores) por ello, se deberán firmar por dos personas todas las transacciones y operaciones que se realicen, y para las compras en general al igual que las ventas, será necesarias igualmente la doble diligencia, y solicitar previamente tres presupuestos.
7. **Directrices para desarrollar y concluir actividades.** Estarían constituidas por políticas de control y protocolos internos de la empresa, y serían las medidas dirigidas a intervenir con anterioridad a la realización de cualquier tipo de operaciones. En las actuaciones por compras, habría que solicitar un mínimo de tres presupuestos y comprobarlos por dos personas, eludiendo comprar en proveedores con relaciones de amistad y familiaridad.
8. **Redacción de un informe de auditoría externa e independiente** del periodo en que sucedió la conducta delictiva, y de la garantía razonable del experto independiente, sobre la estructura y efectividad del sistema de control interno de la información financiera (SCIIF), que presupone una seguridad y garantía del estado contable y la buena llevanza de las cuentas de la entidad deportiva.
9. **Informe de prevención de blanqueo de capitales** del periodo en el que aconteció la comisión del delito, para identificar y comprobar que las medidas de control internas implantadas por la entidad en esta materia han sido eficientes.
10. **Informe de la cultura ética y la cultura del cumplimiento,** para verificar que todo el personal conoce, comprende y cumple las medidas y normas del código ético de la entidad deportiva y las normas de *compliance*, así como la eficacia de una seguridad suficiente y cabal sobre el modelo de prevención de delitos.

**11.-Expedición de certificados de titularidad con anterioridad a su ingreso.** Sería conveniente, antes de que la entidad deportiva realizara ingresos o transferencias a las cuentas corrientes de terceros, proveedores, agentes..., verificar su titularidad, mediante el requerimiento

de un certificado de titularidad, para comprobar a quién va dirigido el destino real del activo, a persona física o jurídica, si la cuenta está situada en España, otro continente, paraíso fiscal, o a nombres de terceros mediante sociedades interpuestas... en aras de eludir delitos penales y malas prácticas.

Otra propuesta de mejora del compliance deportivo, se basa en que no sólo el código de buen gobierno mejoraría la transparencia y reforzaría el cumplimiento normativo de las organizaciones deportivas. En base a la investigación realizada en el ámbito de los riesgos penales y conductas delictivas de las entidades deportivas, sería imprescindible para una mejora y fortificación del CODEP, la elaboración y desarrollo de una ley específica de lucha contra la corrupción y el fraude deportivo, así como un régimen disciplinario y sancionador cuya aprobación incidiría en un perfeccionamiento y progreso en los niveles de transparencia, integridad, responsabilidad social corporativa y buena gobernanza, en aras de mejorar la eficacia en la prevención de conductas delictivas en todos los estamentos de las entidades deportivas. Así mismo, sería significativa la redacción y aprobación de una ley específica en el ámbito deportivo sobre transparencia, así como un régimen sancionador y disciplinario específico en la Ley de transparencia, en alineación y consonancia con el régimen sancionador establecido en el título II, relativo al buen gobierno corporativo, contenido en la propia Ley de transparencia y buen gobierno. En definitiva, debería elaborarse, desarrollarse y aprobarse una legislación particular, singular y específica para enriquecer, prosperar, mejorar, asentar y actualizar la transparencia en el deporte en general, fortificando y consolidando el cumplimiento normativo en aras de mejorar el acceso a la información, gestión y administración deportiva de las entidades, a disposición de los aficionados, e intentar mejorar mediante una transparencia íntegra, fomentando y reforzando la imagen, valoración y reputación de las organizaciones deportivas ante la sociedad y la afición de cada modalidad deportiva.

Por otro lado, del estudio y análisis desarrollado a lo largo de la obra exponemos las siguientes propuestas de futuro:

1.- El sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, regulado por el legislador, está destinado a las empresas privadas a modo de recomendación, incluidas las entidades deportivas, y con el beneficio de que, si se instaura antes de la comisión delictiva, podría exonerarse de responsabilidad penal a dichas organizaciones. La implantación del *compliance* no es una obligación legal en el deporte, excepto en el deporte profesional del fútbol, donde es obligatoria su implementación mediante un programa de cumplimiento normativo en los equipos de Primera y Segunda División de fútbol, en base a lo establecido por vía estatutaria en el artículo 55 de los Estatutos de la LNFP, y descartando en la actualidad su implantación en la administración pública, tal y como regula nuestro CP. La obligatoriedad de la implantación del *compliance* debería ser exigida legalmente en un futuro por el legislador. Por consiguiente, debería ser forzoso su otorgamiento en todo el espectro deportivo, y especialmente en las ligas profesionales ( LPFS, ACB, Y ASOBAL), federaciones deportivas, SADs o clubes deportivos, asociaciones de clubes, y cualquier entidad que intervenga en competiciones deportivas de configuración societaria y que utilice rendimientos o réditos de carácter económico, tanto desde el prisma de una organización deportiva, como de entes con carácter administrativo que elaboran y desarrollan competiciones deportivas, así como a participantes pertenecientes al sector asegurador, financiero, y de eventos deportivos; todos ellos necesitan la implantación del CODEP para prevenir y eludir la comisión de ilegalidades, tanto a nivel interno como a nivel externo.

Por consiguiente, sería una necesidad que, en el futuro, se obligara mediante una normativa estatal a la instauración del *compliance* en la administración pública y en organizaciones mercantiles privadas, incluidas las organizaciones deportivas, en aras de prevenir infracciones delictivas, administrativas y laborales, así como mitigar los riesgos penales. En consecuencia, habría que adoptar, en un futuro, medidas de reparación del daño causado, aplicando meticulosos protocolos de prevención, sanciones rigurosas para los responsables, regreso del patrimonio defraudado a la Hacienda Pública, y subsanación del daño a los perjudicados.

2.- Además del código ético y el programa de *compliance* deportivo, cada vez es más necesario un registro de transparencia y antecedentes penales tanto de la organización como de todo su personal, en aras de mejorar la transparencia y la integridad. Para combatir el fraude y la corrupción en directivos, empleados y entidades, el programa de cumplimiento normativo necesita como adición un plan anticorrupción o antifraude, impulsado por una cultura ética y de cumplimiento basada en la prevención del fraude y la corrupción, para hacer frente al soborno, el cohecho y tráfico de influencias, en aras de reforzar el modelo de prevención de delitos y detectar nuevos riesgos penales, siendo coherente con el sistema del canal de denuncias.

Es una exigencia legal la implantación de medidas antifraude, en base a lo establecido en la Orden HFP/1030/2021 para entidades del sector público y otras entidades que sean receptoras de fondos europeos, incluso privadas. En un futuro sería conveniente, y perfectamente viable, extrapolar los programas antifraude y anticorrupción a las empresas privadas, incluidas también las organizaciones deportivas, para prevenir conductas fraudulentas, corruptas y conflictos de intereses en todos los estamentos de dichas entidades. Por ello, habría que poner el foco en la gestión y administración ilícita de dichos fondos o subvenciones públicas, incluso podría extenderse el seguimiento, revisión y control a las ayudas públicas y privadas que reciben las entidades deportivas. En consecuencia, sería necesario implantar en un futuro próximo programas antifraude y anticorrupción, para mejorar, actualizar, perfeccionar, fortalecer y complementar el *compliance* deportivo de las organizaciones deportivas. Así mismo, para verificar la idoneidad de dichos programas será necesaria una auditoría externa e independiente del propio plan, basada en estándares internacionales, que acredite la implementación y ejecución eficaz y eficiente de los programas antifraude y anticorrupción.

Incluso se podría ir más allá para garantizar la eficacia y la defensa de estos programas ante los tribunales de la jurisdicción penal: se podría adicionar la implantación de una segunda auditoría. Además, como acciones y nuevos retos del programa de *compliance* deportivo, sería conveniente la adaptación de los programas de cumplimiento a los nuevos estándares internacionales UNE-ISO 37301 (actualiza y analiza los riesgos del *compliance*), UNE-ISO 37001 (prevención de soborno, cohecho y tráfico de influencias), UNE-ISO 37002 (sistemas de gestión de canales de denuncia), UNE-ISO 37000 (gestión de la gobernanza en las entidades), y UNE-ISO 37002 (sistema de gestión de los canales de denuncia). Este complemento y adición de las normas de estandarización a los programas de *compliance* podría lograr su certificación a la hora de acreditar en los procedimientos judiciales la instauración de un *compliance* penal, y este deberá ser adecuado, idóneo, eficaz y de un correcto funcionamiento, revisión y mejora constante para que no quede obsoleto, en relación a los cambios tecnológicos, nueva normativa aplicable, ampliación de nuevas actividades, incorporación a nuevos mercados, aparición de nuevos riesgos...

En definitiva, en cuanto a los nuevos retos y acciones de futuro, la política anticorrupción y antifraude tendrá como objetivos minorar riesgos, incrementar la resiliencia de las organizaciones

y garantizar la continuidad de la actividad principal y demás actividades. La validez y efectividad de estas certificaciones podrían exonerar de responsabilidad penal a las personas jurídicas, siempre que se pueda probar suficientemente con el conjunto de pruebas aportadas. Y, por último, sería muy significativa, práctica y resolutive la adopción, por parte de la Fiscalía española, del criterio de la Fiscalía estadounidense: la elaboración de una guía para detectar si un plan de prevención penal es correcto y eficaz, y de ese modo decidir si el programa de *compliance* implantado puede exonerar a la entidad deportiva o a una empresa privada en el supuesto de la comisión de un ilícito penal en su estructura organizativa.

Por último a modo de conclusiones, y a la vista de todo lo expuesto, la elaboración y desarrollo de un idóneo proyecto de *compliance* deportivo, para las organizaciones deportivas, requiere de unos parámetros y características internas y externas, necesarios para un correcto y buen programa de cumplimiento normativo, adaptados y ajustados a varios estándares específicos: estructura, volumen, tamaño, instalaciones, número de empleados, ayudas públicas recibidas, así como patrocinadores, aseguradoras, proveedores, mercados donde se opera, tipo de negocios, relaciones con terceros... en consecuencia, los parámetros del sistema de *compliance* exigen un estudio y análisis de la estructura *ad intra* y *ad extra*, actividad principal y actividades que ejerce la entidad, y ámbitos en los que opera, para poder diseñar y determinar un programa de cumplimiento coherente, efectivo y acorde a las necesidades de dicha organización deportiva.

En consecuencia, no sería eficaz el diseño de un programa genérico para aplicarlo en soporte documental, sino que se requiere un proyecto específico con bloques normativos concretos, por la ingente cuantía legislativa a la que están sujetas las personas jurídicas; y, además, el modelo de cumplimiento debe ser apropiado a cada entidad deportiva, a los riesgos presentes y futuros que puedan producirse en sus estamentos, así como deberá ser revisado, modificado, mejorado y actualizado periódicamente para ser activo, competente, útil, eficiente y eficaz. Por otro lado, las matrices de mapas de riesgos penales, en sus vertientes gráficas y descriptivas, impulsan en el presente proyecto de *compliance* la obtención de un nivel técnico-jurídico adecuado, al asociar las pautas de metodología de las normas de estandarización internacional con las características específicas de nuestro sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, regulado en el artículo 31 bis del CP, y con la metodología tradicional del *risk assesment*.

Dese otra perspectiva, la instauración de un sistema sancionador y disciplinario dentro del actual modelo de *compliance* es una de las exigencias que obliga el CP en su artículo 31 bis, para que la entidad alcance la atenuación o exoneración de una presunta responsabilidad penal. Legalmente, no es exigible en las organizaciones deportivas un programa de cumplimiento, pero su carencia impide el beneficio de la eventual exención de la responsabilidad penal. En consecuencia, la ausencia de la identificación, autoevaluación, y valoración de riesgos en el presente programa de *compliance* se consideraría perjudicial, ya que sería un incumplimiento normativo y, en consecuencia, las entidades deportivas no gozarían de la ventaja de la atenuación o exoneración de responsabilidad penal, por incumplir uno de los requisitos exigidos legalmente en el artículo 31 bis del CP. La mera implantación del programa de *compliance* no supone por sí misma el cumplimiento de la legislación vigente, las normas internas, y la correcta aplicación del mismo. Por este motivo, se requiere un seguimiento constante de las actuaciones previstas en dicho programa, una revisión periódica de los mecanismos establecidos, una verificación, y una actualización o mejora de los controles implantados. La instauración y ejecución del proyecto de *compliance* deportivo lleva aparejada la aplicación del cumplimiento de la normativa vigente, políticas internas, reglamentos internos, código ético y código de terceros.

En base a lo anterior, incluso en las entidades que ya dispongan de un programa de *compliance* deportivo habrá que realizar un análisis periódico de la situación de la organización, de las modificaciones en su estructura organizativa, y de la evaluación de riesgos internos y externos existentes y nuevos, que puedan perjudicar y afectar a la entidad, así como un análisis actualizado de las transformaciones y novedades legislativas y las nuevas normas UNE-ISO.

En definitiva, el manual de cumplimiento normativo tendrá que ser elaborado fundamentalmente atendiendo a las siguientes partidas: cuentas anuales, presupuesto económico, punto de equilibrio, plantilla y personal, inversiones, operaciones con terceros, y exposición a los riesgos. Las medidas de prevención penal, laboral, fiscal y tecnológica deberán estar alineadas con los riesgos descubiertos y localizados y los que pudieran producirse en un futuro, y estar en concordancia con el nuevo marco legal y las nuevas reformas legislativas. En consecuencia, el plan rector con las medidas preventivas óptimas y los riesgos descubiertos debe ejecutarse de forma eficiente y adecuada, así como las supervisiones y controles por el responsable correspondiente, imprescindibles para localizar las conductas delictivas, y por último revisar y verificar su aplicación para mejora y perfeccionamiento actual y futura.

Desde otro plano, resulta indispensable la implementación del *compliance* en el deporte profesional, y no sólo porque es la única vía para exonerar o atenuar de responsabilidad penal a las entidades deportivas, y evitar irregularidades ante los tribunales de justicia, sino porque también es un requisito obligatorio como hemos observado por vía estatutaria del artículo 55.19 de los Estatutos de la LNFP, para poder ejecutar la inscripción y participación en la competición de los equipos de Primera y Segunda División del fútbol profesional. Esta exigencia de la LFP debería ser un ejemplo a seguir para instituciones públicas, deportivas y demás entidades privadas. En la actualidad sería indispensable y necesario exigir legalmente su implementación por medio de una normativa que obligue a su instauración tanto en el sector público como al privado, incluido el deportivo, en aras de minorar y prevenir la creciente comisión de malas prácticas e ilícitos penales en el ámbito del deporte, y demás sectores de la sociedad. Es evidente que las entidades deportivas están expuestas a una enorme cantidad de riesgos penales, laborales, fiscales y tecnológicos. Los estamentos organizadores e instituciones del deporte en general y del fútbol deben adoptar una actitud que se distancie de la inacción, para impulsar y fomentar la convicción, a todas las organizaciones deportivas, de que para la prevención de conductas delictivas e irregularidades se deben implantar programas de cumplimiento normativo, y estos deben ir precedidos y avalados por un código ético o de conducta y un adecuado gobierno corporativo, para asentar la cultura ética y del cumplimiento en la sociedad deportiva.

Por ende, el objetivo principal es realizar un adoctrinamiento, que no solo estimule y potencie la prevención de riesgos y delitos, sino que realmente consolide la cultura del cumplimiento normativo. En este sentido, se ha constatado por fin la incorporación del *compliance* en las instituciones deportivas, en la RFEF a fecha 16 de diciembre de 2019, y en la FIFA en el mes de octubre de 2020; sin embargo, a nivel autonómico todavía hay mucho por realizar y se debe progresar para que en un futuro próximo se implanten programas de *compliance* deportivo en las federaciones territoriales del fútbol español, así como en otros deportes de categoría profesional: el baloncesto (Liga ACB), el balonmano (Liga ASOBAL), en el fútbol sala (LNFS)..., incluso a nivel internacional me atrevería a proponer su implantación en la fórmula 1.

En consecuencia con lo anterior, es significativo la gran cantidad de clubes inscritos en las federaciones territoriales, y la insuficiente formación de especialistas en cumplimiento normativo,



esta situación actual traslada la responsabilidad a las federaciones que dirigen el fútbol a nivel autonómico, ya que sus órganos son los responsables de garantizar, proteger y precaver en el deporte del fútbol los ilícitos penales y la mala praxis. Hay que adaptarse a los cambios, a las modificaciones legislativas, a los nuevos mercados, a las nuevas tecnologías, a las variaciones de la estructura organizativa, a las nuevas relaciones del tráfico económico y mercantil con terceros, para que la efectividad y eficacia del *compliance* deportivo no se quede desfasada con el paso del tiempo, por eso se requiere una actualización constante y de una revisión periódica. Por consiguiente, habrá que adaptarse a la nueva cultura del cumplimiento para avanzar, crecer, mejorar, enriquecerse y perfeccionar, ya que, si no implantamos el programa de *compliance* deportivo, las organizaciones deportivas no podrán beneficiarse del procedimiento para eximir de toda responsabilidad penal a su propia institución.

Desde otro prisma, la creciente, incesante y alarmante progresión y reiteración de delitos de amaños y de apuestas deportivas, corrupción y fraude deportivo en el fútbol no profesional abre la vía a la necesidad de implementar los programas de prevención penal en las categorías de 1.ª y 2.ª RFEF, incluso sería más que evidente su instauración como requisito de participación en la competición oficial, siguiendo los criterios aplicados para el fútbol profesional por parte de la LNFP, ya que los clubes de estructura *amateur* son también responsables penalmente. Desde que en el año 2015 se modificase el artículo 31 bis del CP, por el que se incorporan los modelos de organización y gestión para la prevención de delitos (programas de *compliance* penal), el fútbol en general había sido ajeno a la necesidad de implantar estos sistemas de cumplimiento normativo, bien por pasividad, permisividad, dejadez o desconocimiento.

La RFEF tiene la ocasión y la posibilidad de mejorar la transparencia y buen gobierno en el fútbol *amateur* o modesto y prevenir irregularidades, así como mejorar la gestión deportiva, impulsando la integridad y exigiendo la implantación de programas de cumplimiento en el fútbol no profesional (1.ª y 2.ª RFEF), en la Liga profesional de fútbol femenino (Iberdrola), y en la Primera División de fútbol sala (Futsal), incluso me atrevería a incluir a las ligas profesionales de balonmano y baloncesto (ASOBAL y ACB). Habría que aprovechar esta coyuntura para que la RFEF exija que todos los clubes participantes en las precitadas modalidades deportivas tengan implementado un programa de *compliance* idóneo y adecuado a su estructura organizativa, lo que significaría una mejora en la imagen y reputación del fútbol no profesional.

Otras lagunas en los actuales programas de *compliance* deportivo, se describen en los siguientes extremos: ausencia del código de buenas prácticas tributarias de la AEAT, carencia de protocolos respecto a la reciente Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en vigor desde el 7 de octubre, ausencia de paridad en los consejos de administración, omisión de protocolos referentes al acoso laboral y sexual, omisión de igualdad real y efectiva en los equipos de fútbol masculino y femenino, ausencia de canales de denuncia, ausencia de un proyecto formativo en todos sus estamentos, omisión del conocimiento y aceptación del CODEP por terceras personas, falta la instauración de un protocolo de actuación para detectar riesgos nuevos, carencia de controles periódicos sobre actividades diarias, déficit de gestión de recursos financieros para verificación y actualización del *compliance*, ausencia de un código de buenas prácticas, carencia de un sistema sancionador en el propio *compliance*, ausencia de un CODEP externo e independiente, y de un análisis sustantivo de riesgos penales (Risk assessment mapa de riesgos), privación de un código a terceros, ausencia de un complemento adicional, para refuerzo del *compliance*, mediante normas UNE e ISO, y por último carencia de un manual del *compliance* deportivo, ante la situación del covid-19, futuras pandemias, y crisis coyunturales.

En consecuencia, la nueva ley del deporte debería incluir de forma obligatoria los programas de cumplimiento en el deporte profesional, y no profesional, y en este último por lo menos en competiciones oficiales significativas, y relevantes en el ámbito económico, social y deportivo, como las precisadas anteriormente. Ya que la mayoría de ilícitos penales, laborales, y fiscales, se cometen en el seno del fútbol no profesional, debido a que su categoría al ser de menor trascendencia y repercusión mediática, pasa más desapercibida, carecen de infiltrados, de control, y no son el objetivo directo y epicentro de las investigaciones. Esta medida en el fútbol no profesional, de establecer un programa de prevención de delitos, mitigará sin duda los casos de amaños y apuestas deportivas, fomentando las buenas prácticas, y mejorando la transparencia e integridad en la competición. Los clubes pueden ser penalmente responsables por las conductas delictivas cometidas en nombre o por cuenta de los mismos, y en su provecho, por cualquier consejero, alto directivo, responsable o miembro de la entidad, en base a lo establecido en el artículo 31 bis del Código Penal. En consecuencia, a los clubes no profesionales también se les puede imputar responsabilidad penal.

Queda demostrado a lo largo de la obra, que la eficiencia del *compliance*, en las organizaciones e instituciones deportivas (RFEF, FIFA, SADs, clubes...), conlleva a que los programas de cumplimiento normativo deberían ser elaborados, implantados y revisados por un órgano externo e independiente, ya que evidenciaría mayor seguridad, utilidad y validez que los programas de *compliance* desarrollados por un órgano interno de la propia entidad; por ello, es recomendable y relevante destacar que, para acreditar la adopción, efectividad e idoneidad en el desarrollo y ejecución de los programas de *compliance*, debería exigirse que fuese implantado, revisado, modificado y actualizado el *compliance* por un órgano o institución autónoma, con autoridad suficiente y autogobierno otorgados por el Consejo de administración. Cuanta más independencia y autonomía será mejor para que evolucione la cultura ética y del cumplimiento normativo, y será más fácil que prospere la exoneración de la responsabilidad penal de la entidad deportiva. Lo mismo sucederá con el oficial de cumplimiento deportivo (*compliance officer*), que debería ser un tercero externo e independiente para conceder más veracidad y credibilidad a su actuación y eficacia. En definitiva, serían indicadores de autenticidad, veracidad y eficiencia en los modelos de prevención penal de las organizaciones deportivas en una sociedad democrática, social y avanzada.

Como observación especial final manifestamos, que la corrupción en el deporte es endémica, en consecuencia es acertada, la jurisprudencia del Tribunal supremo, en el sentido de que se pronuncian de forma indubitada en la necesidad y exigencia de que la implementación del *compliance* es un requisito ineludible e indispensable para todas las organizaciones. Cada vez se hace más inminente que las entidades deportivas, diseñen e implanten programas de *Compliance*. En consecuencia, en la adulteración del deporte más vale prevenir que sanar, y cuanto más normativa interna, legislación nacional y europea, protocolos de cumplimiento, análisis de riesgos, controles periódicos, actualización del código ético y del *compliance*, aceptación del código de terceros, mayor protección, garantía y seguridad jurídica para la organización deportiva. La esencia del *compliance* deportivo, es basarse en los hábitos de conductas adoctrinales, que no sólo fortalezcan la prevención de ilícitos, sino que en verdad cimenten la cultura del *compliance*. Recomiendo a las instituciones nacionales e internacionales deportivas, que dejen de adoptar actitudes pasivas en ocasiones, y echar balones fuera, que inducen a un ámbito de impunidad en el deporte y en concreto en el fútbol profesional, que es incluso contrario a los principios de

transparencia, antifraude y proporcionalidad regulados en los estatutos de la LFP, en aras de no conmovier ni lacrar la reputación del deporte, ni al “fair play financiero”.